

4. Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAEN

EDICTO de la Sección Segunda dimanante del rollo de apelación núm. 67/2005. (PD. 870/2005).

CEDULA DE NOTIFICACION DE SENTENCIA

En el rollo de apelación civil núm. 67/2005 tramitado en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén dimanante de los autos de Juicio Ordinario seguido con el número 130/2003 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de La Carolina, a instancia de doña Alfonso López Alpes, se ha dictado la siguiente resolución cuyo encauzamiento y parte dispositiva es literamente así:

Sentencia núm. 53. Ilmos. Sres. Presidenta: Doña Elena Arias-Salgado Robsy. Magistrado: Don José Antonio Córdoba García. Magistrado: Don Rafael Morales Ortega.

En la ciudad de Jaén, a nueve de marzo de dos mil cinco.

Vistos en grado de apelación, por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, los autos de Juicio Ordinario, seguidos con el número 130/03 por el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de La Carolina, rollo de apelación de esta Audiencia núm. 67/2005, a instancia de doña Alfonso López Alpes, que actúa en nombre propio y en beneficio de la comunidad hereditaria de don Faustino López García y doña María Sanpedro Alper Martínez, representada en la instancia por el Procurador Sr. Moreno Crespo y defendida por el Letrado Sr. Carrascosa Rodríguez contra don Bartolomé López Molina y Herederos y herencia yacente, en rebeldía.

F A L L A M O S

Que estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de enero de 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de La Carolina en los autos de Juicio Ordinario núm. 130 del año 2003, debemos revocar dicha resolución y en su lugar, estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Moreno Crespo en nombre y representación de doña Alfonso López Alper, que actúa en su propio nombre y en beneficio de la comunidad hereditaria de don Faustino López García, contra los herederos de don Bartolomé López Molina, en situación procesal de rebeldía, se declara el pleno dominio del inmueble sito en la C/ Sevilla, núm. 8, de la localidad de Vílchez -antes C/ Eduardo Rodríguez Pérez, núm. 9- por sextas partes indivisas, de los herederos de don Faustino López García y doña María Sampedro Alper Martínez, a saber: Francisco, Juana, Alfonso, Celia y Ascensión López Alper, debiéndose cancelar la inscripción registral que de dicha finca figura a nombre de don Bartolomé López Molina, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración, todo ello sin hacer expreso pronunciamiento respecto de las costas causadas en ninguna de las dos instancias. Comuníquese esta sentencia por medio de certificación al Juzgado de Primera Instancia de su procedencia, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Elena Arias-Salgado Robsy. José Antonio Córdoba García. Rafael Morales Ortega. Rubricados. Publicada en el mismo día de su fecha. Secretario Juan de Dios Jiménez Ortega. Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los Herederos de don Bartolomé López Medina, desconociéndose su actual domicilio, expido el presente en Jaén a diez de marzo de dos mil cinco.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. VEINTITRES DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio núm. 72/2004.

NIG: 4109100C20040003825.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 72/2004. Negociado: 4.º

De: Doña Esperanza Montes Castro.

Procurador: Sr. Luis Garrido Franco.

Contra: Don Juan Antonio Rodríguez Falcón.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NUM. 132/04

En Sevilla a 23 de febrero de dos mil cinco.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María Amelia Ibeas Cuasante Magistrada-Juez de Primera Instancia (Familia) Número 23 de Sevilla y su partido, los presentes autos de Divorcio Contencioso seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 72/04-4.º, a instancia de doña Esperanza Montes Castro, representada por el Procurador don Luis Garrido Franco y defendido por el Letrado don Juan Manuel Carpintero Benítez, siendo por parte demandada don José Antonio Rodríguez Falcón, que ha sido declarado en rebeldía. Habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador don Luis Garrido Franco en nombre representación de doña Esperanza Montes Castro se presentó el 6 de febrero de 2004, demanda suplicando se dictase sentencia decretando el Divorcio de su matrimonio con don José Antonio Rodríguez Falcón contraído en Sevilla el 2 de junio de 1985, invocando como causas de su petición las que figuran en el escrito inicial demanda.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que compareciera en autos la contestara en el plazo de veinte días y al Ministerio Fiscal. Transcurrido el plazo sin verificarlo se le declaró en rebeldía, acordando notificarle las providencias y autos que se dictasen en el proceso en los estrados del Juzgado. Con fecha 16 de marzo de 2004 se contestó a la demanda mediante escrito por el Ministerio Fiscal.

Tercero. Señalada la celebración de la vista principal, y convocadas las partes, se celebró el 23 de febrero de 2005 con asistencia de la parte actora, asistida de Letrado y representada por Procurador y del Ministerio Fiscal con el resultado que obra en autos.

Cuarto. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Establece el artículo 86 del Código Civil en su número 4 como causa de divorcio: «El cese efectivo de la

convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años a petición de cualquiera de los cónyuges». Del examen de las diligencias de prueba obrantes en autos apreciadas en su conjunto, se desprende que en realidad ha producido la ruptura de la vida en común del matrimonio desde el año 1995 sin que se haya vuelto a reanudar, teniendo desde entonces y en la actualidad domicilios separados; así como la concurrencia de las demás circunstancias necesarias para la apreciación de la causa de divorcio transcrita.

Segundo. Como medida inherente debe decretarse la disolución del régimen económico del matrimonio y la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubiese otorgado.

Tercero. En relación con las medidas que por aplicación de los dispuestos en el artículo 90 y siguientes del Código Civil deben adoptarse, decir que existiendo hijos menores de edad, debe atribuirse su guarda y custodia, regularse el ejercicio de la patria potestad y establecerse un régimen de comunicación y estancia con el progenitor en cuya compañía no queden; las menores de 15 y 9 años han convivido ininterrumpidamente con la madre desde la separación de hecho procediendo pues no alterar una situación con cierta continuidad en el tiempo en la que los menores están adaptados; es pertinente asignar la guarda y custodia a la Sra. Montes. En cuanto al ejercicio de la patria potestad será compartido por ambos progenitores. Teniendo en cuenta la situación del padre en ignorado paradero, la edad de las menores, y no siendo frecuentes los contactos no se establece a favor del Sr. Rodríguez un régimen de visitas rígido y concreto, siendo éste amplio, libre y flexible debiéndose en todo caso respetar la voluntad de la menor -Macarena- y en sábados alternos en caso de desacuerdo desde las 13,00 a las 20,00 horas con -María-. Como contribución a los alimentos el Sr. Rodríguez abonará 90 euros para cada hija, suma que ha sido determinada teniendo en cuenta los ingresos de la madre, gastos, edad y necesidades de las hijas y lo acordado por las partes en documento privado que aunque no ha sido ratificado a presencia judicial tiene indudablemente valor probatorio. No existiendo domicilio familiar no procede la asignación de su uso y disfrute.

Cuarto. En cuanto a la pensión compensatoria entre cónyuges, regulada en el artículo 97 del Código Civil, precisar que su otorgamiento legal se halla en todo caso sometido al principio de rogación, de manera que los Tribunales sólo podrán pronunciarse sobre ella en el supuesto de que exista previa petición de parte, siendo en todo caso la misma, renunciabile. Por todo ello y faltando petición expresa en los presentes autos, no es pertinente su examen.

Quinto. Conforme el artículo 755 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, ha de comunicarse de oficio esta resolución al Encargado del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio.

Sexto. No procede especial pronunciamiento en cuanto a las costas judiciales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, estimando la demanda de divorcio formulada por el Procurador de los Tribunales doña Esperanza Montes Castro en nombre y representación de doña Esperanza Montes Castro contra don José Antonio Rodríguez Falcón en rebeldía, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio que ambos contrajeron con los efectos inherentes a tal declaración,

adoptando las siguientes medidas reguladora de los efectos de la crisis matrimonial:

Primera. Se asigna la guarda y custodia de las hijas comunes menores de edad a la Sra. Montes, siendo el ejercicio de la patria potestad compartido por ambos progenitores.

Segunda. A favor del Sr. Rodríguez no se establece un régimen de visitas concreto para con Macarena, siendo amplio, libre y flexible, debiéndose en todo caso respetar la voluntad de la menor, y en caso de desacuerdo y para con María se fija en sábados alternos desde las 13,00 a las 20,00 horas. Debiendo recoger y entregar a la menor en el portal del domicilio donde habite.

Tercera. El Sr. Rodríguez contribuirá al sostenimiento de las hijas comunes menor de edad con 90 euros mensuales para cada una. Dicha suma resultante deberá hacerla efectiva dentro de los cinco primeros días de cada mes mediante su ingreso en la cuenta bancaria que al efecto se designe y será actualizada anualmente el 1.º de enero de cada año de conformidad con el Índice de Precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le sustituya; todo ello sin expresa condena en costas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Juan Antonio Rodríguez Falcón, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Sevilla, 3 de marzo de 2005.- El/La Secretario.

EDICTO dimanante del procedimiento de medidas sobre hijos de uniones de hecho núm. 239/2004. (PD. 872/2005).

NIG: 4109100C20040008468.

Procedimiento: Medidas sobre hijos de uniones de hecho 239/2004. Negociado: 5.º

De: Doña Raquel Domínguez Ortega.

Procuradora: Sra. Rocío Olivares González263.

Contra: Don Francisco Menjíbar Hinojosa.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Medidas sobre hijos de uniones de hecho 239/2004, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Veintitrés de Sevilla a instancia de Raquel Domínguez Ortega contra Francisco Menjíbar Hinojosa se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA 333/04

En Sevilla, a 5 de octubre de 2004.

Vistos por Ilma. Sra. doña María Amelia Ibeas Cuasante, Magistrada-Juez de Primera Instancia (Familia) núm. Veintitrés de Sevilla y su partido, los presentes autos de regulación de las relaciones paterno-filial, seguidos en este Juzgado con el número 239/04 negociado 5.º a instancias de doña Raquel Domínguez Ortega, representada por la Procuradora doña Rocío Olivares González y dirigida por la Letrada doña Emilia García Durán, contra don Francisco Menjíbar Hinojosa, en rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.